



**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

**RECURSOS NUM. 6/2021  
RESOLUCIÓN 11/2021**

**Recurrentes:** "SMS 91 S.L."

**Admón. Recurrida:** SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE HUELVA

**Acto recurrido:** Pliegos que rigen la licitación del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE RECOGIDA, ADMISIÓN, CLASIFICACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA EN LOS DOMICILIOS DE LOS DESTINATARIOS DE LA CORRESPONDENCIA ORDINARIA Y PAQUETERÍA GENERADOS POR EL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA EN TODOS SUS CENTROS, SEDES Y DEPARTAMENTOS EN LA PROVINCIA, EN DOS LOTES DIFERENCIADOS.", (2 LOTES) A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

Visto el Recurso interpuesto por "SMS 91 S.L." contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios postales de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución, y entrega en los domicilios de los destinatarios de la correspondencia ordinaria y paquetería generados por el servicio de gestión tributaria y la Excm. Diputación Provincial de Huelva en todos sus centros, sedes y departamentos en la provincia, en dos lotes diferenciados, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**HECHOS**

**I**

El día 27 de mayo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo de Recursos en materia de Contratación, escrito de "SMS 91 S.L." por el que se interpone recurso sobre el acto arriba señalado.

**II**

Comunicada la interposición del recurso a dicho Organismo, por el mismo se procede a la remisión de copia del expediente e informe preceptivo.

**Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales**

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



|                               |   |        |                     |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44  | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica                    |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS   |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA  |        |                     |
| Url de verificación           | <a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44</a> | Página | 1/9                 |



### III

Mediante resolución 9/2021 de 14 de junio, por este Tribunal se acuerda la admisión a trámite del presente recurso, suspendiendo el procedimiento de manera provisional hasta la Resolución del recurso planteado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Sobre la competencia de este órgano, la legitimación del recurrente y la admisión a trámite del mismo, no ha lugar a pronunciarse, estando este Tribunal a lo ya dispuesto en su Resolución 9/2021.

**SEGUNDO:** Por la representación de “SMS 91 S.L.” se interpone recurso contra el Pliego de la licitación referida solicitando la nulidad de los mismo alegando que el contenido del mismo conlleva una restricción a la concurrencia de empresas con vulneración de los principios de igualdad y transparencia de los Arts 1 y 132 de la LCSP y en base a tres alegaciones: vulneración de la prohibición de arraigo territorial, falta de justificación de la aplicación del procedimiento de urgencia en la licitación e incongruencia del número de envíos con el presupuesto base de licitación.

**TERCERO:** Entrando en la primera de las alegaciones, la vulneración de la prohibición de arraigo territorial, se señala por la recurrente que *“Los motivos por los que esta parte considera la nulidad son los que se exponen a continuación:*

*De los datos oficiales extractados de la web corporativa de Correos se deriva la primacía en cobertura postal, y en medios como es obvio, del operador postal que tiene encomendado el Servicio Postal Universal (SPU), por lo que obtendrá la máxima puntuación en detrimento del resto de operadores postales”,* entendiendo que los criterios de adjudicación recogidos en los puntos 2.1 y 2.2 de la Cláusula 2 del Anexo I del Pliego son claramente discriminatorios para los operadores privados.

Establece la referida Cláusula:

*“2. OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS: 51 PUNTOS.*

*2.1- Red de oficinas, abiertas al público o compromiso de apertura, de la adjudicataria en la provincia de Huelva en los municipios con sede del Servicio de Gestión Tributaria de Huelva y Diputación Provincial de Huelva (anexo I PPT): Se valorará con un máximo de 35 puntos.*

*Tener oficina abierta o compromiso de apertura en 23 municipios de la provincia de Huelva donde se ubican las dependencias del Servicio de Gestión Tributaria, servicios, sedes y dependencias de Diputación Provincial de Huelva, se puntuará hasta 35 puntos, proporcional al siguiente cálculo:*

**Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales**

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 2/9                 |



No de municipios con oficina abierta, más número de municipios con compromiso de apertura, dividido por 23 y multiplicado por 35.

$$\text{Puntos} = \frac{(\text{MOA} + \text{MOC})}{23} \times 35$$

MOA: número de municipios con oficina abierta.

MOC: número de oficinas con compromiso de apertura.

Deberá indicarse en el modelo de oferta la dirección postal en cada municipio.

2.2.- Red de oficinas, abiertas al público de la adjudicataria en municipios del territorio nacional capitales de provincia o con población superior a 50.000 habitantes, no contemplados en el apartado 2.1. Se valorará con un máximo de 16 puntos.

Se otorgará el máximo de 16 puntos establecido para este apartado a la oferta con mayor número de oficinas en España, para el resto proporcional al siguiente cálculo:

$$\text{Puntos} = \frac{\text{Oferta que se valora} \times 16}{\text{Oferta mayor número oficinas}}$$

Será causa de exclusión que el licitador no oferte precio alguno de los servicios establecidos en el modelo de oferta económica anexo III al presente pliego”.

Por el órgano de contratación se señala que “no exigen los pliegos en cuestión como requisito para concurrir al procedimiento que las personas licitadoras dispongan de una red de oficinas abiertas al público, sino que indiquen qué medios van a poner a disposición del órgano de contratación posteriormente, para satisfacer, suficientemente, las necesidades que se requieren, estableciendo como criterio de adjudicación que justifiquen mediante declaración de compromiso de adscripción de oficinas de la Adjudicataria en los municipios con sede del Servicio de Gestión Tributaria de Huelva y/o Diputación de Huelva y en municipios del territorio nacional capitales de provincia o con población superior a 50.000 habitantes”.

“La actividad del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria va dirigida entre otros fines a asumir los servicios de gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación tanto en periodo voluntario como ejecutivo de los ingresos de derecho público de los Ayuntamientos y organismos que hayan delegado dichas facultades en la Excm. Diputación Provincial de Huelva o en el propio Servicio, así se concierte o lo soliciten, y la asistencia y asesoramiento sobre estas materias.

Resultan por tanto, obvias e indiscutibles, tanto la naturaleza jurídico pública de los organismos contratantes, como de interés público las funciones que desarrolla conforme a su objeto competencial, que comportan la observancia de tiempos, plazos concretos y destinatarios con domicilio fiscal en cualquier municipio nacional”.

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 3/9                 |



En este sentido, este Tribunal tiene que recordar que la posición de dominio no está prohibida por la Ley ni por el Derecho Comunitario y sí lo están, en cambio, las restricciones a la competencia o el abuso en dicha posición de dominio, lo que supondría favorecer el “arraigo territorial” de un licitador sobre otros.

Sobre este asunto se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en su Resolución 501/2019 de 9 de mayo cuando dice *“En primer lugar, en relación con la queja esgrimida en cuanto a que se exija una red de oficinas amplia y la vulneración que con ello se hace de la prohibición del arraigo territorial, no resulta atendible. En primer lugar porque lo que se exige (o se valora) no es que la empresa sea “local”, que tenga su sede social en la provincial, en una localidad o comarca. En ese sentido, no se prima a un operador “arraigado”. Lo que se valora es que el operador tenga a su disposición una infraestructura que le permita proporcionar el servicio contratado en condiciones de solvencia en la gestión, de cercanía en la prestación del servicio, y de facilidad para los usuarios terceros (particulares) y las entidades adheridas”*.

Para a continuación señalar que *“Ello no opera con un carácter discriminatorio pues no importa la vecindad, domicilio o lugar en que tenga su sede social el licitador, sino como una garantía en la ejecución del contrato, pues se deberá acreditar en tal momento “la disposición”. Esto es, que los licitadores, que puedan resultar adjudicatarios, podrán disponer (en titularidad, arrendamiento, o por el título jurídico que fuere) de tal red de oficinas que, reiteramos, tiene su fundamento en la mejor prestación de los servicios ofertados”*.

Y más adelante indica que:

*“Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, “que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”*.

*En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución n.º 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: “Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de*

**Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales**

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 4/9                 |



los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.”

Y en la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, citando la Resolución 756/2014, decíamos que “Pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP”.

Por el Pliego impugnado se señala expresamente como criterio a valorar “ abiertas al público o compromiso de apertura”, es decir, no se está exigiendo una red existente, sino, en su caso, el compromiso de abrir centros que permitan la prestación de un servicio para unas Entidades (SGTH y Diputación) en el ámbito de sus competencias que van más allá de las meramente territoriales ubicadas en la Provincia de Huelva (sobre todo para el caso del Servicio de Gestión Tributaria) dado la existencia de municipios y núcleos costeros, por ejemplo, con un elevado número de segundas residencias, con lo que los envíos van más allá de los límites provinciales.

Por lo expuesto, este tribunal entiende que no puede admitirse el recurso interpuesto por este motivo, que tiene que desestimarse.

**CUARTO:** El segundo motivo que se alega por la recurrente es la falta de motivación de la urgencia del procedimiento de licitación. Señala, en efecto el Art. 119.1 de la LCSP que “Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

Como señala el TACRC, entre otras en su Resolución 735/2020, el procedimiento de urgencia “está sujeto a un requisito de especial motivación, por cuanto debe justificarse

|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 5/9                 |



que concurre, o bien una necesidad inapazable, o bien que es necesaria la aceleración del procedimiento”.

La declaración de urgencia aparece en el acuerdo del órgano de contratación, sin que se haga referencia a la motivación del mismo. No obstante lo anterior y examinado el expediente administrativo, consta como documento num1 del expediente informe justificando la necesidad inapazable, por razones de interés público, de la aplicación del procedimiento de contratación urgente firmado por el Jefe de servicio de Régimen Interior-Letrado del SGTH en fecha de 3 de febrero de 2021, es decir, con anterioridad a la aprobación de la licitación por el órgano de contratación.

Desconoce este Tribunal por qué dicho informe no se unió como motivación al acuerdo del órgano de contratación o por qué no fue “subido” a la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero en cualquier caso nos encontraríamos ante una “irregularidad no invalidante” ya que la exigencia de motivación se haya plenamente cumplida, por lo que entendemos que este motivo del recurso tampoco puede prosperar.

**QUINTO:** La tercera alegación o motivo del recurso interpuesto hace referencia al precio de licitación que el recurrente manifiesta como insuficiente y alejado de los precios de mercado con infracción de lo contenido en el Art. 100 de la LCSP que hace referencia al cálculo del presupuesto base de licitación. Para ello el recurrente toma en consideración la recurrente las tarifas de Correos para península y Baleares y utilizando como referencia el precio unitario de las cartas ordinarias de hasta 20 gr, cuantificado en 0,70€, para determinar el presupuesto base de licitación.

Por el órgano de contratación se informa que *“En el anexo III al PCAP de Modelo de proposición económica y de oferta valorable en cifras o porcentajes, el órgano de contratación detalla el número de envíos estimados para cada tipo servicios postales, disponiendo los licitadores de información suficiente para elaborar su oferta considerando que el presupuesto base de licitación, así como el valor estimado del contrato, como consta en el expediente, se ha calculado teniendo en cuenta aplicando porcentajes de descuentos sobre las tarifas del prestador del servicio postal universal en función a los volúmenes, arrojando estos cálculos precios unitarios superiores incluso a los precios soportados en años anteriores por los mismos servicios. Por lo tanto, se han tenido en cuenta las condiciones de distribución y entrega y precios de mercado que incluyen costes directos, indirectos, gastos generales y beneficio industrial en términos generales de mercado. En cualquier caso, el presupuesto base de licitación tiene la consideración de gasto máximo a ejecutar en función a los envíos estimados sin que las entidades contratantes contraigan obligación alguna de consumir dicho presupuesto.*

*No siempre es necesario, ni posible, un desglose con el nivel que exige el licitador, sino que el desglose exigible en cada caso debe ser adecuado a la naturaleza de las prestaciones del contrato.*

|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 6/9                 |



*La licitación se configura como un contrato de servicios en función de las necesidades, de modo que el número total de unidades efectivamente demandadas y prestadas incluidas en el objeto del contrato no se puede definir con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades del SGTH”.*

Los argumentos del órgano de contratación no pueden ser completamente aceptados por este Tribunal.

El Artículo 101 (“Valor estimado”) de LCSP, establece que para el cálculo del valor estimado deberán de tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, y, que el método de cálculo aplicado debe constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Dicho Artículo dispone textualmente:

*“(…). 2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. (...) En los contratos de servicios... en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.*

*(...)*

*5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

*(...)*

*7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.”*

Por su parte, el Apartado 2 del Artículo 100 de la LCSP (“Presupuesto base de licitación”), además de incluir la exigencia de reflejar los cálculos realizados en los pliegos y mantener que el presupuesto sea adecuado a los precios de mercado, establece que el presupuesto base de licitación se desglosará indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y que, en lo que se refiere a los gastos de personal, se desagregarán por género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

El TACRC, en su Resolución 632/2018 determina que *“El incumplimiento del artículo 100.2 de la LCSP supone la omisión de unos datos cuyo conocimiento es trascendental para la adjudicación y ejecución del contrato, pues sirve para justificar un correcto cálculo del valor estimado, y garantizar que la fijación del precio es ajustada a Derecho. También*

**Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales**

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 7/9                 |



*influirá en la admisión o rechazo de las ofertas que incurren en presunción de temeridad, y, constituirá la base a partir de la cual debe velar el órgano de contratación”.*

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, tiene declarado en varios Acuerdos 45/2014, 51/2014, 54/2014, que en la preparación del contrato la estimación correcta del presupuesto de licitación es fundamental y debe quedar acreditado en el expediente que el presupuesto de licitación, y por ende el valor estimado, responden a los precios de mercado, tal y como exige el artículo 87.1 TRLCSP.

Estamos, pues, ante un supuesto parecido al desarrollado en el Fundamento Jurídico anterior. Por el órgano de contratación no se ha subido la documentación referida al cálculo del precio (lo que es preciso según ley), lo que conlleva a que se generen dudas en torno a cómo puede presentarse la oferta económica por los posibles licitadores, hasta el punto de que como recoge en su propio informe el órgano de contratación se hayan presentado dudas en la Plataforma en este sentido.

No obstante, como decíamos, el Tribunal entiende que no estamos ante un supuesto de nulidad como se señala por el recurrente, sino ante una irregularidad no invalidante y fácilmente subsanable, pues sólo hay que proceder a subir a la Plataforma esa documentación.

**SEXTO:** Por la mercantil “SMS 91 S.L.” se solicita expresamente en su recurso la declaración de nulidad del Pliego objeto del presente recurso. Tal y como se ha señalado en los Fundamentos anteriores, este Tribunal entiende que no concurren las causas de nulidad esgrimidas por el recurrente, por lo que el recurso no puede sino desestimarse.

Ello no obstante, y apreciándose determinadas incidencias, tal y como se señala en los Fundamentos Cuarto y Quinto, por el órgano de contratación deberá procederse a esa subsanación mediante la publicación del informe motivando la urgencia del procedimiento y el cálculo del precio del contrato a la Plataforma de contratación y, desde ese momento, iniciar nuevo plazo de presentación de ofertas para los posibles licitadores.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el Art. 57 de la LCSP, el Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar, con las prevenciones establecidas en el Fundamento Sexto de esta Resolución, el recurso interpuesto por “SMS 91 S.L.” contra contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios postales de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución, y entrega en los domicilios de los destinatarios de la correspondencia ordinaria y paquetería generados por el servicio de gestión tributaria y la Excm. Diputación Provincial de Huelva en todos sus centros, sedes y departamentos en la provincia de Huelva.

|                               |  |        |                     |
|-------------------------------|--|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS  |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA   |        |                     |
| Url de verificación           | https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44   | Página | 8/9                 |





**SEGUNDO:** Levantar la suspensión cautelar del procedimiento acordada por este Tribunal.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL,

|                               |   |        |                     |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44  | Fecha  | 01/07/2021 07:01:16 |
| Normativa                     | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica                    |        |                     |
| Firmante                      | FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS   |        |                     |
| Firmante                      | RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA  |        |                     |
| Url de verificación           | <a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7E6SZYGAP47HM46Z6NCRRR44</a> | Página | 9/9                 |

